

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-86/2020

En la ciudad de Sevilla, a 20 de octubre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por don Santiago Prados Prados.

VISTO expediente seguido con el número E-86/2020, ante esta Sección Competicional y Electoral del Tribunal, relativo al recurso interpuesto por ■■■■ como candidato a presidencia y ■■■■ como su asesora, contra el Acta número ■■■■, de ■■■■ de septiembre de 2020, de la Comisión Electoral de la ■■■■, por la que se desestiman las reclamaciones interpuesta (expediente acumulados 1/2020, 3/2020, 4/2020 y 5/2020) en impugnación de los listados censales y el calendario electoral, y siendo ponente la Vocal Doña Yolanda Morales Monteoliva,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurrente y su asesora, mediante escrito de fecha 2 de agosto de 2020, en condición de interesados -y la segunda interviniendo también como representante-, formulan la reclamación ante la Comisión Electoral en el que impugnan el calendario y el listado del censo provisional, por graves irregularidades al incumplir el artículo 4 y 16 del Reglamento electoral de la ■■■■ por incluir personas que no cumplen los requisitos para su inclusión en el censo de entrenadores, de clubes dado que “ninguno de los jugadores del censo, pertenece a otro club de ■■■■ que no sea el ■■■■, es decir, ■■■■, ni el ■■■■, ■■■■, ni el ■■■■, ni ■■■■. cuenta con ninguna sola licencia federativa de jugador, por lo que al entender de esta parte ninguno de estos cuatro clubes debiera formar parte del censo, al no participar en competición oficial, no cumpliendo por tanto con dicho requisito de participación en competición oficial contenida en el artículo 16.2 del Reglamento electoral, por lo que ninguno de estos cuatro clubes deberían optar a formar parte de la Asamblea General”. Y respecto del calendario electoral publicado entiende que “no se ajusta al calendario marco del artículo 5 del Reglamento”, solicitando la corrección y modificación de los listados censales y el calendario para cumplir de forma estricta con la norma legal electoral. Posteriormente presenta diversos escritos de reclamación abundando sobre las mismas cuestiones de fecha 13, 21 y 26 de agosto, que dieron lugar a los expedientes 1, 3, 4 y 5 que se acumularon dada la identidad sustancial de pretensión y reclamantes.

SEGUNDO: La Comisión Electoral deniega las pretensiones, que se publican vía edictal y el interesado al tener conocimiento formula recurso ante este Órgano, alegando disconformidad respecto de la legitimidad; calendario no ajustado al Artículo 5 del Reglamento y la Disposición Adicional Segunda por incorrecto cómputo de plazos habida cuenta de la habilidad del mes de Agosto a efectos electorales; censo de clubes por la inclusión de cuatro clubes que carecen de jugadores ni afiliaciones propias, que entiende como fraude electoral para modificar el censo; ausencia de publicidad del censo electoral provisional antes de la convocatoria incumpliendo el artículo 4.3 del Reglamento que ha impedido efectuar reclamaciones oportunas. Denuncia asimismo, incumplimiento del deber de la Comisión Gestora de garantizar y coordinar de forma correcta el proceso electoral y no dar difusión ni publicidad que exige la norma no impidiendo actuaciones que violan la prohibición de realizar actos que indirecta o directamente induzcan o condicionen el sentido del voto de las personas electoras al convocar cursos de formación que excede de lo permitido por la norma al no ser esencial el inicio de la formación que excede de la mera gestión.

TERCERO: Con fecha de 21 de septiembre Comisión Electoral recibió requerimiento del Tribunal Administrativo del Deporte a través de su Unidad de apoyo para que remitiera el expediente administrativo a

esta Sección Competicional y Electoral.

CUARTO: Se ha concedido el tramite de alegaciones por plazo de 48 horas a los clubes interesados respecto de los que se interesa su exclusión, que ha sido evacuado con fecha 25, 27 y 28 de septiembre de 2020:

■■■■, en calidad de Presidente del ■■■■, ■■■■, en calidad de Presidente del ■■■■; ■■■■, en calidad de Presidente del ■■■■ y ■■■■, en calidad de Presidente de ■■■■, impugnan el recurso interpuesto por ■■■■ y ■■■■ contra el Acta número ■■■■ del Comité electoral de la ■■■■ de fecha ■■■■ de septiembre de 2020 alegando que cumplen con todos los requisitos del artículo 16 del reglamento electoral para ser elector/elegible, de inscripción en el registro Andaluza de Entidades Deportiva, que están afiliados a la Federación y de participación en competición oficial en la temporada 2018/2019.

QUINTO: Reunida la Sección Competicional del Tribunal Administrativo del Deporte en la sesión 34 de 14 de septiembre se acuerda no suspender el proceso electoral solicitado por el recurrente por no darse las circunstancias para ello.

SEXTO: En este procedimiento se han seguidos todas las prescripciones legales y plazos establecidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147.ª de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, y los artículos 84.ª y 90.c).2.º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: La primera cuestión que se hace preciso abordar en el presente expediente es determinar la legitimación en su condición de interesados que sustentan quienes se erigen como recurrentes, ■■■■ como candidato a presidencia y ■■■■ como su asesora, que ya fue denegada por la Comisión Electoral y combatida asimismo en sus alegaciones por los interesados en sus respectivos escritos de impugnación del presente recurso, en lo que afecta a ■■■■.

Por su parte el ■■■■ en su condición de federado y candidato a la Presidencia ostenta sin lugar a dudas legitimación para participar e intervenir en el presente procedimiento y ante los órganos electorales federativos porque está amparado por la relación de especial sujeción que le otorga estar en posesión de la licencia federativa y en esta fase del proceso electoral ostenta la condición de candidato que le permite participar e impugnar cualquier acto del procedimiento electoral habida cuenta que puede incidir y afectar en sus derechos como elector y elegible.

No obstante, distinta consideración es predicable respecto de la profesional que actúa en su calidad de asesora interviniente cuya única relación se plasma a los efectos legales representativos en ejercicio de los derechos de su representado y que le habilitan para su intervención o personación en nombre y representación del interesado ■■■■ a efectos netamente profesionales pero sin adquirir propiamente ni subjetivamente la condición de interesado. Es evidente la ausencia del derecho o interés legítimo al carecer de la relación especial de sujeción por no tener licencia y que ningún interés subyace entre la asesora y la situación jurídica que se suscita en este procedimiento, lo que conduce a ratificar la decisión de la Comisión Electoral de negar la condición de interesada a dicha asesora en su nombre propio estrictamente.

TERCERO: En lo que respecta al fondo del asunto, se cuestiona por el recurrente la validez de la publicación de las resoluciones que se practicó vía edictal, omitiendo cualquier notificación personal, aún cuando ésta

forma de notificación personal mediante correo electrónico a la dirección indicada por los interesados es la que consta prevista en el calendario electoral publicado y en el artículo 12.7 del Reglamento electoral.

En el expediente federativo consta el Certificado de la Comisión Gestora de fecha de [REDACTED] de septiembre de 2020 en el que se acredita la publicación del Acta nº [REDACTED] de la Comisión Electoral de [REDACTED] de fecha [REDACTED] de septiembre de 2020, en el tablón de anuncios y en la página web federativa. No consta que se haya practicado notificación personal por vía de correo electrónico el recurrente.

Si acudimos al artículo 12.7 del Reglamento electoral federativo dispone los requisitos de la forma y tiempo de notificación de los acuerdos y resoluciones de la Comisión Electoral que resuelva impugnaciones, que se habrán de efectuar de forma personal mediante la comparecencia del interesado en la sede de la Comisión Electoral o bien puede ser notificado a su representante debidamente acreditado. El plazo para ello se establece en el tercer día de la impugnación, o en aquel en que deba dictarse la resolución o acuerdo de la Comisión Electoral que en este caso se fijó en el día 7 de septiembre. Si no acudiese el interesado a evacuar este trámite de notificación, en cualquiera de sus modalidades, por sí o por representante, se procederá a la publicación en el tablón de anuncios donde quedará expuesto por cinco días y anuncio de dicha exposición en la página web federativa en igual plazo. En el calendario en el día 23, el 7 de septiembre de 2020, el *“fin del plazo para resolver las impugnaciones presentadas....y notificación personal a los interesados en los términos establecidos en la presente Orden”*, redacción en base a la que el recurrente interpreta que es imprescindible y necesaria la notificación personal, lo cual, no es acorde con el sentido de la resolución de la Comisión Electoral.

Para aclarar las posturas contradictorias que sustentan el recurrente y la Comisión Electoral, hemos de estar a lo dispuesto en el artículo 11.6 de la Orden de 11 de marzo de 2016, que resulta de aplicación en lo no previsto en su Reglamento electoral federativo, y que establece que «Los acuerdos y resoluciones de la comisión Electoral resolviendo las impugnaciones y reclamaciones contra los distintos actos del proceso electoral, se notificarán a los interesados en la sede de la Comisión Electoral, quienes deberán presentarse en dicho lugar personalmente, o mediante representante debidamente acreditado, para ser notificados, en el tercer día de la impugnación, o en aquel en que deba dictarse resolución o acuerdo de la Comisión Electoral. En caso de no presentarse a recibir la notificación, se entenderá cumplido el trámite de notificación en la sede de dicha Comisión, con la correspondiente publicación en su tablón de anuncios, donde deberá quedar expuesto al menos cinco días y mediante anuncio de dicha exposición en la página web de la federación en el mismo plazo... No obstante lo anterior, **si los interesados han facilitado a la Comisión electoral una dirección de correo electrónicos efectos de notificaciones, los acuerdos y resoluciones deberán comunicarse a los mismos, además por este medio**».

Conforme a lo expuesto sobre la notificación personal mediante correo electrónico que considera el recurrente que era lo preceptivo entendemos que no cabe duda alguna que no resulta conforme a la norma aplicable que la mera publicación edictal practicada al no haberse personado el recurrente a recibir la notificación en la sede de la Comisión Electoral sin haber procedido a la notificación al correo electrónico facilitado en sus escritos por éste a dichos efectos no puede ser considerada válidamente practicada.

Por todo ello, se ha de estimar esta alegación del recurrente, no obstante, aún habiéndose advertido dicho defecto de la notificación defectuosa y una vez examinada su posible incidencia en el proceso electoral, hemos de concluir que ésta no ha desplegado ningún efecto que perjudique a la esfera jurídica del recurrente en lo que respecta a permitirle el uso de su derecho al recurso, que como ha quedado acreditado ha podido articular con la presente interposición, por lo que ha de tenerse por subsanada tal deficiencia sin otras consecuencias.

CUARTO: El resto de cuestiones planteadas por el recurrente se ciñen al incumplimiento de cuatro clubes ni

el ■■■, ■■■, ni el ■■■, ni ■■■, de los requisitos para ser electores y elegibles exigidos por el artículo 16 de la Orden de 16 de marzo de 2020, respecto de la inscripción en el registro de entidades, su afiliación a la Federación y la participación en la temporada anterior, que considera son las que justifican la exclusión del censo, que es lo que solicita.

Los clubes afectados respecto de los que se invoca su exclusión, en sus respectivos escritos de alegaciones, acreditan que cumplen con los requisitos legales previstos en el citado artículo para ser electores y/o elegibles, esto es, están inscritos en el Registro de Entidades Deportivas, se encuentran afiliados y han participado en las competiciones al menos desde la temporada anterior. La tesis del recurrente se centra en la ausencia de participación como elemento determinante de la exclusión de dichos clubes porque entiende que al no figurar en el censo publicado ningún jugador que pertenezca a ellos sino únicamente al club ■■■, conlleva a su exclusión, interpretación con la que no podemos estar de acuerdo a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.2 del Reglamento electoral federativo –que reproduce el contenido de la Orden de 11 de marzo de 2016- que exige únicamente como participación válida a los efectos electorales que se acredite -al menos desde la temporada anterior-, lo que implica que basta con aquella y no es necesaria también en la temporada de la convocatoria. En el expediente federativo remitido aparecen ratificados tales extremos, sin que conste ninguna otra prueba del recurrente que acredite la existencia de otros incumplimientos que pudieran determinar la exclusión de tales clubes.

QUINTO: En relación con la impugnación del calendario del proceso electoral de la convocatoria porque no se ajusta a las disposiciones normativas al incumplir los plazos previstos reglamentariamente del calendario marco del artículo 5 del Reglamento electoral federativo ni a la Orden de 11 de marzo de 2016. El recurrente interesa la modificación del calendario electoral para ajustarlo al Reglamento, a lo que se opone la Comisión Electoral que entiende que el calendario es correcto porque *“se recogen todas las fechas y actos electorales...”* y que lo que pide el recurrente es la modificación del Reglamento y no del calendario, con lo cual, tal petición carece de motivación y concreción.

No hay duda al respecto que la pretensión del recurrente es la modificación y adecuación del calendario electoral publicado de conformidad con el Reglamento federativo, que resulta concreta y clara, y que está motivada porque se fundamenta en un precepto que entiende vulnerado de la normativa federativa y de la Orden de 11 de marzo de 2016 que justifica el análisis de la cuestión planteada.

Con el fin de dilucidar la adecuación o no del calendario electoral publicado a los preceptos del Reglamento electoral federativo y la Orden de 11 de marzo de 2016, partimos pues de los datos de la Convocatoria publicada y del calendario electoral y de todos aquellos que **se deducen del expediente federativo** remitido:

- **Se convocó el proceso electoral con fecha de 31 de julio de 2020**, según consta en el certificado de la Comisión electoral de 11 de agosto de 2020, siendo publicada dicha convocatoria en la sede federativa y en la página web de la Federación con efectos de dicha fecha la disolución de la Asamblea General y la constitución de la Junta Directiva en Comisión Gestora, comunicando que el inicio efectivo del proceso será el día 15 de septiembre de 2020, una vez que transcurran los 30 días establecidos por la normativa.
- El **anuncio de la convocatoria se realizó el día 20 de agosto**, y el día 26 de agosto se notifica a la Dirección General la publicación completa de la convocatoria electoral.
- La Dirección General de Promoción del Deporte Hábitos Saludables y Tejido Asociativo de 3 de julio autorizaba a la ■■■ “a que considere el mes de agosto como mes hábil en el proceso electoral a celebrar en el año 2020”.

Del análisis de todo ello, se observan los siguientes defectos e irregularidades:

- El día marco 2, es el día de inicio del plazo para solicitar el voto por correo, que a tenor de la Orden de 11 de marzo de 2016 ha de ser solicitado al día siguiente de la convocatoria, debiendo fijarse el 1 de agosto y no el 12 de agosto como consta en el calendario.

- El día marco 5, es el día en el que se ha de publicar el anuncio de la convocatoria. A este respecto, en aplicación del artículo 6, del reglamento electoral federativo (y del artículo 6 de la Orden de 11 de marzo de 2016), indican que se habrá de efectuar en un **plazo máximo de cinco días a contar desde la fecha de la convocatoria, el 31 de julio, la publicación** en la sedes de la [REDACTED] y en las de sus delegaciones, así como en la página web oficial, y en ese mismo plazo, se publicará el anuncio de la convocatoria en la página web de la Consejería Competente, **que debió haber sido el día 5 de agosto, por lo que queda acreditado que la publicación de los anuncios han excedido de dicho plazo reglamentario.** Con lo cual, y derivado de lo anterior, también excede del plazo establecido de diez días –a computar desde la fecha de la convocatoria del 31 de julio- para efectuar la comunicación a la que se refiere el artículo 8 del Reglamento electoral federativo (y artículo 8 de la Orden de 11 de marzo) a la Dirección General, teniendo en cuenta que se notificó el día 26 de agosto a la Dirección General.

Por su parte, el recurrente manifiesta que se incumplen, entre otros, el plazo para el inicio de la presentación de impugnaciones a la Convocatoria, el censo y la distribución de los miembros de la Asamblea General, del calendario del proceso electoral y de las irregularidades o carencia de los modelos oficiales de sobre y papeletas, que de conformidad con el artículo 5 del Reglamento electoral dará comienzo al sexto día desde la convocatoria de elecciones, que fue el día 31 de julio, por lo que debería haberse iniciado dicho plazo de impugnaciones el día 6 de agosto de 2020, luego es incorrecto el calendario que lo fija el día 21 de agosto, pues supera esos seis días de plazo desde la fecha de la convocatoria. A este respecto, el artículo 5 que fija el calendario se ha de interpretar de conformidad con el artículo 8 que establece el plazo para impugnaciones será durante los quince días siguientes al plazo máximo para la publicación del anuncio de la convocatoria, que se debió de publicar el día 5 de agosto como día máximo (a tenor del artículo 6.2 del Reglamento Electoral y de la Orden de 11 de marzo).

Además, también alega el recurrente que se incumple el artículo 17 que señala el inicio del proceso electoral el trigésimo día siguiente al de la fecha de convocatoria debió iniciarse el día 31 de agosto pues la convocatoria se realiza el día 31 de julio al ser días naturales. Además, según el artículo 5 y 6 la publicación en la web de la Junta de Andalucía no se produjo hasta el día 20 de agosto cuando debió ser el día 10 de agosto (décimo día de la convocatoria).

El artículo 2.4 del Reglamento electoral prevé que la Federación establezca para cada proceso electoral un calendario que habrá de ser “conforme al calendario marco establecido en la Orden de 11 de marzo de 2016, cuyos plazos tendrá carácter de mínimos”, siendo el elemento esencial el requisito de la conformidad. No obstante, también hay que tener en cuenta que el proceso electoral se configura y se elabora sobre las normas estatutarias y dentro de paraguas de la norma reglamentaria citada, lo que implica que habrá que tenerse en consideración la propia naturaleza de la actividad de [REDACTED] y los plazos en los que discurre la temporada de competición para que no quede paralizada ni se produzcan interferencias limitantes e innecesarias derivadas del proceso electoral en el buen desarrollo de dicha actividad federativa y deportiva habida cuenta de lo avanzado ya de éste.

En este supuesto que nos ocupa se constata que partiendo de la fecha de la convocatoria, se advierten las irregularidades anteriormente indicadas desde el inicio del proceso que ha provocado una traslación de los plazos de los que debieron fijarse y por ello se observa que no coinciden los días de inicio de algunos plazos con los días que se prevén en el calendario marco. Si bien, a pesar de la mala ejecución de la confección del calendario, que a todas luces es evidente, lo que realmente ha de analizarse, a la vista de lo avanzado del proceso electoral, si efectivamente se han podido ejecutar los actos electorales previstos y si tales defectos han podido afectar a los derechos de los interesados causando un perjuicio directo a terceros y si el hecho de

iniciar el voto por correo, en lugar de al día siguiente de la fecha de la convocatoria se realiza varios días después pero respetando todos los días de plazo fijados reglamentariamente para su ejercicio, es motivo suficiente para considerar la posibilidad de la anulación del calendario y retrasar el proceso electoral con el consiguiente perjuicio en el funcionamiento normal de la actividad deportiva, en lugar de conservar los actos válidos que no hayan conculcado derechos o intereses legítimos en este proceso electoral. Sólo a través de este tamiz y comprobando una por una la afectación que los errores de las fechas fijadas para cada día marco han podido causar sobre los derechos y intereses legítimos de los electores y elegibles, es como llegamos a la conclusión de que en todos los defectos detectados por el recurrente y por esta Sección, tanto en el inicio del voto por correo como en el inicio y fin de las impugnaciones, se constata que aún con la acreditada traslación de plazos –que si bien no coinciden formalmente con el día marco- sí se suceden éstos correlativamente, sin que se observe omisión alguna, realmente, lo que ha provocado es simplemente un atraso en las fechas en las que se debieron llevar a cabo dichos actos electorales, que sin embargo, sí han respetado el lapso de tiempo destinado para realizar cada uno de ellos en concreto –refiriéndonos al de impugnación o al de publicidad-, con lo cual, consideramos que han quedado incólumes la garantías materiales del proceso electoral y no se observa merma alguna en el ejercicio del derecho del voto, que es realmente el elemento relevante a preservar.

En consecuencia, aunque la presente revisión conlleva el total reproche de la mala ejecución del calendario achacable a la Comisión Gestora y a la Comisión Electoral, sin embargo, desde el aspecto analizado de los eventuales efectos nocivos, que no han quedado acreditado que se hayan causado, no se puede estimar la pretensión de anulación del recurrente por los anteriores motivos expuestos.

SEXTO: Otras de las cuestiones que denuncia el recurrente es el incumplimiento de la publicación del censo provisional previo a la convocatoria en contra de lo dispuesto en el artículo 4.3 del Reglamento electoral privando a los interesados del derecho de controlar e impugnar en su caso las irregularidades.

El artículo 3 del Reglamento electoral exige que la convocatoria incluya como mínimo el censo electoral provisional, tanto el general como el correspondiente a cada circunscripción electoral. Dicho censo deberá publicarse en la página web oficial de la Federación antes de la convocatoria del proceso electoral para que los interesados planteen las objeciones oportunas que, de no ser atendidas, podrán formularse como impugnaciones frente al censo incluido en la convocatoria, que deberán ser resueltas por la Comisión Electoral. Posteriormente se publicará el censo definitivo en la web oficial federativa y remitido a la Dirección General competente.

En el expediente federativo solo consta la publicación de la convocatoria electoral pero no consta la publicación del censo provisional sustrayéndose por tanto la posibilidad de realizar objeciones al citado censo que pudieran posteriormente dar lugar a impugnaciones. No obstante, tal omisión no ha impedido al recurrente ejercitar su derecho dentro del proceso electoral porque articuló sus impugnaciones durante éste que fueron respondidas por la Comisión Electoral, con lo cual, no deriva consecuencia de anulación general por el retraso que supondría el retroceso sin que nadie lo haya impugnado por vulnerar sus derechos que pudiera ser tenido en cuenta para una eventual decisión sobre su anulación para preservar derechos de los electores/elegibles. Lo que conduce a la desestimación del motivo.

SÉPTIMO: Por último, denuncia a la propia Comisión Gestora por el incumplimiento de sus funciones en relación al proceso electoral del artículo 11 del Reglamento, porque considera que la Comisión Gestora al convocar y publicar en la web dos cursos de formación de entrenadores –en ■■■■ y ■■■■- los días 12 y 25 de ■■■■, durante el proceso electoral sin motivo alguno que lo justifique dado que no tiene previsibilidad de inicio de competición no es necesario y ello supone un exceso de sus funciones que en durante el proceso electoral se reduce a la mera gestión, argumento que no puede ser acogido dado que no se acredita ni se

indica qué relación o consecuencia directa puede representar tal iniciativa que suponga un menoscabo de la imparcialidad de dicha Comisión que pueda afectar al proceso electoral.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: La estimación parcial del recurso E-86/2020, interpuesto por ■■■■ como candidato a presidencia, contra el Acta número ■■■■, de ■■■■ de septiembre de 2020, de la Comisión Electoral de la ■■■■, por la que se desestiman las reclamaciones interpuesta (expediente acumulados 1/2020, 3/2020, 4/2020 y 5/2020).

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra el mismo el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados, al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la ■■■■ y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**